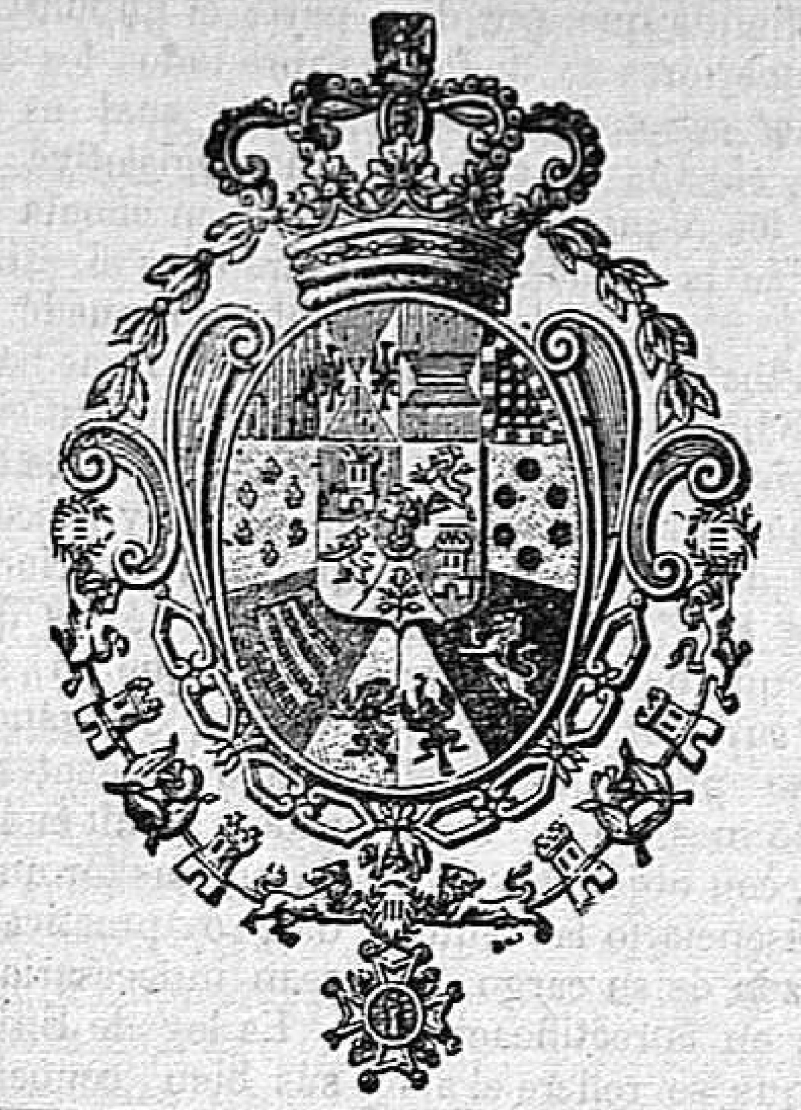
Año económico de 1892-93 | Lúnes 6 de Marzo | Número 213

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: La defraudacion cometida en el pago del impuesto, no es solamente vituperable desde el punto de vista de la Hacienda, sino que ocasiona un gravísimo daño á los contribuyentes honrados, sobre cuyas extenuadas fuerzas pesa la carga que la Constitucion ha querido distribuir equitativa y proporcionalmente entre todos los españoles.

Pero este daño se hace sentir, más que en ningún otro tributo, en el de inmuebles, cultivo y ganadería, que, á pesar de los esfuerzos hechos desde el año 1845 hasta la fecha para transformarle, sigue siendo, como en sus primeros días, un impuesto de cupo.

La cantidad que en cada provincia y en cada pueblo debieran por el repartimiento proporcional satisfacer todos los propietarios, colonos y ganaderos, pesa hoy únicamente y—¡quién sabe por cuántos años se habrá mantenido esta iniquidad!—sobre aquellos hombres de buena fé para quienes el levantamiento de las cargas públicas es un deber tan sagrado como el de cumplir las más estrechas obligaciones civiles.

El descubrimiento, pues y el castigo de los fraudes que en el asiento de la contribucion territorial se hayan cometido, no es tanto una funcion fiscalizadora como una obra de reparacion debida á los contribuyentes en cuyo daño se han perpetrado aquellos delitos. Tan persuadido está el Gobierno, por otra parte, de que el gravamen que actualmente pesa sobre la propiedad inmueble no podria ser elevado sin gravisimo daño de la riqueza pública, que sólo para hacer fácil su reduccion en días más bonancibles podria moverse á investigar las ocultaciones, si un sentimiento de justicia no le dictara imperiosamente la resolucion que adopta.

A la general creencia de que esas ocultaciones y fraudes existen han dado mayor verosimilitud los trabajos realizados en algunas provincias por el Instituto Geográfico y Estadístico, las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el art 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los resultados que produjo la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 con respecto á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones.

El Ministro que suscribe, participando de la común opinion, y entendiendo que el exceso de reglamentacion puede hacer inútiles los mejores propósitos, entiende que, sin alterar en sus fundamentos las disposiciones últimamente dictadas, cabe obtener de su cumplimiento y aplicacion inmediata y perseverante el éxito, que se propusieron sus autores.

Es innegable que los trabajos hechos por el Instituto Geográfico y Estadístico, con la doble garantía del carácter oficial del Centro de donde proceden y del inteligente personal facultativo que en ellos ha intervenido, son y deben ser base, no sólo para estimular las iniciativas de la Administracion, sinó para vencer las resistencias de los contribuyentes en un juicio contradictorio.

En ellos, pues, como acertadamente disponía el Real decreto de 13 de Abril de 1886, debe apoyar la Hacienda sus gestiones para llegar al fin apetecido. Proceder de otro modo seria, el contrasentido más indisculpable en quien, no solo ha costeado por mucho tiempo esos trabajos, sino que persevera en el empeño de extenderlos á todas las provincias de la Monarquía.

Tampoco seria discreto prescindir de las declaraciones de riqueza obtenidas por la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, pues aun siendo notorias sus deficiencias é inexactitud, tienen contra los que las hicieron el valor de una confesion auténtica de que en principios de justicia puede aprovecharse quien la obtuvo sin perjuicio de completarla por los medios legales. Este complemento es el que debe procurar ahora la administracion, utilizando los ultimos trabajos de la Junta consultiva agronómica, los que la Direccion de Contribuciones ha practicado en algunas provincias y pueblos, y en fin, cuantos ponen á su alcance los distintos Centros oficiales.

Lo que importa es no bandonar una tarea cuya utilidad todos han reconocido, cualesquiera que sean los obstáculos y resistencias que sea preciso vencer. Para sobreponerse á ellos puede ayudar, y espera el Ministro que suscribe que ayudarán con gran eficacia, la rapidez del procedimiento investigatorio y la severidad en la represion del fraude. A fin de que ésta resulte más justificada, no se ha creido inútil, aunque fuera realmente innecesaria, conceder á los morosos una nueva exencion de las penas administrativas, si purgan su morosidad dentro de un plazo que al efecto se les señale. Transcurrido éste, la accion investigadora, ejercida por la inspeccion técnica y el estímulo que á las denuncias de particulares ofrecen los importantes premios reglamentarios, harán sentir á los defraudores del impuesto todo el rigor de un castigo que, no por grave, deja de ser proporcionado al mal que han padecido por tanto tiempo el Erario público y los contribuyentes de buena fe.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1893.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los resúmenes de riqueza que haya formado la Direccion general de Contribuciones, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886 y 10 del de 11 de Agosto de 1887, y á falta de ellos, los datos resultantes de los trabajos del Instituto Geográfico, serán inmediatamente remitidos á las Delegadciones de Hacienda para la celebracion de los juicios contradictorios de que trata el artículo 2.º del primero de los Reales decretos mencionados.

Art. 2.º Respecto á los Municipios de los cuales no existan résumenes de riqueza, ó en que no hayan sido terminados los trabajos por el Instituto Greográfico, la Direccion de Contribuciones, teniendo á la vista las cédulas declaratorias presentadas en cumplimiento del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los demás antecedentes que desde dicha fecha se hayan adquirido, fijará en cada caso la base sobre que ha de establecerse la controversia.

Art. 3.º Cuando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y las oficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobacion sobre el terreno

á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1876, se realizará esta operacion por el personal facultativo que forme parte de la Inspeccion de Hacienda, creado por el Real decreto de 3 de Febrero actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

Art. 4.º Los pueblos empezarán á disfrutar del beneficio del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, otorgado tambien en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza individual en su respectiva localidad con arreglo á los resúmenes de riqueza que resulten de las conferencias ó de la comprobacion á que aluden los artículos anteriores.

Art. 5.º Los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo venidero produzcan ante la Administracion declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultacion total ó parcial que hasta entonces existiese, quedarán libres de las responsabilidades que les imponen los reglamentos vigentes. Respecto de los que no hubiesen hecho revelacion capaz de modificar el amillaramiento de su riqueza, los Ayuntamientos que acepten la propuesta de la Delegacion de Hacienda para alterar el cupo municipal, harán efectivas, en beneficio de los demás contribuyentes del Municipio, las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en el respectivo distrito.

Art. 6.º En estos casos, los Ayuntamientos formarán, con audiencia del interesado, el expediente en que se demuestre la ocultacion y le remitirán á la Delegacion de Hacienda de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Tanto en el caso de que los Ayuntamientos utilicen el recurso que el artículo anterior les otorga, como el de que la accion pública para denunciar las ocultaciones sea ejercitada por particulares, los Delegados procederán en los términos prescritos por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 del actual. No exigirán, sin embargo, el título de propiedad de las fincas ni los contratos de arrendamiento, sino en aquellos casos en que haya indicios de haberse cometido defraudacion de algun otro impuesto como el de Derechos reales ó el de Cédulas personales. Quedan autorizadas las Juntas administrativas á que alude el art. 6.º del citado Real decreto para ampliar hasta veinte dias el término de prueba de que trata el párrafo último de ese artículo cuando la complicacion del asunto lo requiera.

Art. 8.º En cuanto se opongan á lo dispuesto en este decreto quedan derogados los de 13 de Abril de 1886 y 10 de Agosto de 1887.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 60).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo Sr.: Con el fin de que los sorteos supletorios se verifiquen en una misma época y con las formalidades que previene la ley de Reclutamiento en su artículo 142;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores militares de las provincias darán cuenta á los respectivos Capitanes generales de los distritos, el dia 31 de Enero de cada año, de los mozos declarados sorteables por las Comisiones provinciales despues de haberse verificado el sorteo general, con el fin de que por dichas Autoridades superiores se dicten las instrucciones que estimen procedentes para que se efectúe el sorteo supletorio con todos los requisitos que previene el art. 142 de la mencionada ley.

2.º Los expresados Gobernadores militares dispondrán que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias á que pertenezca la zona, á ser posible, el dia 1.º de Febrero, los nombres y pueblos en que fueron alistados los mozos que han de tomar parte en el sorteo supletorio, el cual habrá de celebrarse precisamente el dia 8 del expresado mes, ó el 9 si aquel fuere festivo, con objeto de que puedan asistir á presenciarlo las Autoridades que, por razon de su cargo, se hallaren empleadas en la rectificacion del alistamiento á que se refiere el artículo 55 de la ley.

3.º Del resultado del sorteo supletorio, así como de las reclamaciones é inexactitudes que puedan ofrecerse, se dará cuenta á este Ministerio, ajustándose en el procedimiento á las prescripciones dictadas anualmente por este departamento para el sorteo general que se celebra el segundo domingo del mes de Diciembre.

4.º Si hubiere necesidad de efectuar en alguna zona algún sorteo supletorio después de la época mencionada, habrá de solicitarse autorizacion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

(G. núm. 62.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen para conservar la pureza del procedimiento y para evitar á los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repeticion de tales propósitos legislativos en el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es solo de nuestros dias. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la direccion de los que tienen que acudir á los Tribunales á los Abogados, y su representacion á los Procuradores, con escasas excepciones, y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecucion de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageracion profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discrecion propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen, á esfuerzos de inteligencia y de erudicion á veces tan admirables como superfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicacion, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste no ha de bastar para que la justicia sea pronta y barata, ya que no pueda ser gratuita. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa, en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente como la ley preceptúa y como exige su posicion superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y correccion especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultando y un considerando á su exposicion y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su caso las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definicion los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adultere.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y dúplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposicion de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquellos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resúmen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresion lisa y llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegacion de otras leyes ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser tambien sin comentarios ni razonamientos. La introduccion y contestacion de peticiones incidentales y la ampliacion de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegacion ó exposicion con tal pretexto sobre lo demas del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicacion recta.

En cuanto á la admision de pruebas parte la mas delicada de las más confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan de defirir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decía, con loable concision, «no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito.»

Para el peligro de indefension, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casacion; pero el escaso número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicacion y aumento de gastos, que su proligidad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables series de testigos y de peritos que diariamente se hacen desfilar ante los Tribunales con injustificable vejámen de aquellos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideracion mas detenida en cada caso la cuestion de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administracion de justicia, y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad solo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial debe este ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido: que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuacion, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abusivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificacion de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndolos si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privacion de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuacion viciosa, é imponiendo en su caso la correccion disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y previendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su índole disciplinaria y de gobierno, bien determinada en los artículos 319, 317, 372, 373, 424, 443, 445, 446, 449, 450, y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos, sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificacion se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta donde llega su obligacion de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no solo porque los Tribu-

nales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y por que es de primordial interes conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodea, sino porque las costas judiciales, para aquellos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los mas gravosos, porque la facilidad en la realizacion de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del credito, y porque, por mas altas que sean la ilustracion y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que no sólo interesa á la recta administracion de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situacion económica del país, al órden tributario y á la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893. —Montero Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia de.... (G. núm. 63.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se halla vacante una Notaría en Múrcia, por defuncion de don José María Piñeiro, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*. Madrid 28 de Febrero de 1893. —El Director general, Manuel Benayas y Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Albacete se halla vacante una Notaría en Múrcia, por defuncion de don Cárlos Benito Platero, la cual ha de proveerse por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. (G. núm. 60).

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuacion de la relacion que se cita en el número anterior.)

Número de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
422	Francisco Lopez Alvarez	42'61	»	42'61	14'91
424	Félix Lobato Moreno	51'03	8'67	59'70	20'89
425	Francisco Lopez Granado	97'70	16'59	114'29	40
426	Francisco Lopez Lopez	86'38	19	105'38	36'88
428	Gabriel Lorenzo Robles	373'09	82'07	455'16	159'30
432	José Lardotas Peláez	167'28	45'16	212'44	74'35
435	José Lopez Dominguez	95'24	16'19	111'43	39
437	José Lopez Castilla	121'49	»	121'49	42'52
438	José Lopez Blandon	87'45	»	87'45	30'60
439	Joaquin Liñan Tello	19'09	4'19	23'28	8'14
444	Pedro Lafuente O tz	21'10	»	21'10	7'38
447	Pedro Llorian Rodriguez	122'58	20'83	143'41	50'19
449	Sebastian Llot Roca	62'29	»	62'29	21'80
450	Antonio Mateo Martin	141'48	»	141'48	49'51
451	Antonio Montes Ramos	40'49	»	40'49	14'17
452	Agustin del Moral Fernandez	30'52	»	30'52	10'68
453	Antonio Monge Gaitán	70'15	»	70'15	24'55
456	Agustin Maceira Rico	75'50	20'38	95'88	33'55
457	Antonio Muñoz Mohedallo	56'43	»	56'43	19'75
458	Antonio Mariol Gonzalez	49'16	»	49'16	17'20
459	Antonio Muñoz Muñoz	60'40	14'49	74'89	26'21
462	Vicente Martinez Ruiz	50'77	»	50'77	17'76
463	Vicente Martinez Gil	40'40	»	40'04	14'14
464	Benito María Perez	27'66	»	27'66	9'68
465	Crescencio Martin Martin	30'61	»	30'61	10'71
466	Celestino Moradela Cervantes	59'65	»	59'65	20'88
467	Domingo Moiron Sanjurjo	84'21	»	84'21	29'47
468	Diego Moya Girao	101'19	24'29	125'48	43'91
469	Felipe Marrondo Villanueva	175'43	»	175'43	61'40
470	Francisco Morales Palma	25'32	»	25'32	8'86
471	Francisco Mansilla Félix	31'17	»	31'17	10'91
472	Francisco Magaña Sistac	32'21	5'97	39'18	13'71
474	Francisco Miravate Jordá	111'50	26'76	138'26	48'39
475	Francisco Mateo Portero	90'88	21'81	112'69	39'44
476	Federico Matas Trull	302	3'02	305'02	106'75
477	Francisco Martin Benitez	46'67	»	46'67	16'33
478	Juan Morey Fluisa	127'17	»	127'17	44'50
479	Francisco Milán Pacheco	56'63	13'59	70'22	24'57
482	Gregorio Menendez Diaz	175'56	»	175'56	61'44
483	Ildefonso Muela Leon	167'12	»	167'12	58'49
484	Juan Moreno Ceralejo	42'15	»	42'15	14'75
485	Juan Moreno Montalvo	25'26	»	25'26	8'84
486	José Muñoz Arcos	15'59	»	15'59	5'45
487	José Martinez Lopez	44'88	»	44'88	15'70
488	Juan Martinez Sanchez	37'35	»	37'35	13'07
490	Juan Muñoz Cervera	11'62	»	11'62	4'06
491	Juan Montañés Martinez	67'08	16'09	83'17	29'10
493	Juan Mojon Gomez	96'77	21'28	118'05	41'31
502	José Muñoz Guerrero	220'72	48'55	269'27	94'24
503	Jaime Marintano	24'06	»	24'06	8'42
504	José Martin Sampa	33'12	»	33'12	11'59
506	José Martin Quintana	105'80	23'27	129'07	45'17
507	Justo Mateo Silvestre	173'12	38'08	211'20	73'92
508	Juan Martinez Morele	179'79	23'37	203'16	71'10
509	José Marin Moreno	40	»	40	14
510	Juan Martinez Ferias	47'50	»	47'50	16'62
512	Lorenzo Maique Ochoa	76'18	»	76'18	26'66
513	Jose Miró Margallo	220'33	52'87	273'20	95'62
514	Manuel Montesinos Lopez	64	14'08	78'08	27'32
515	Manuel Moreno Sillero	38'94	8'56	47'50	16'62
516	Manuel Marino Fortin	20'58	»	20'58	7'20
517	Miguel Mur Pardier	64'17	»	64'17	22'45
518	Manuel Montoya Hueso	55'42	0'55	55'97	19'58
519	Manuel Monguito Gedia	59'25	»	59'25	20'73
520	Manuel Maestre Alvarez	5'31	»	5'31	1'85
521	Miguel Mausanet Crucera	151'47	»	151'47	51'01
522	Macario Muñoz Remacha	76'34	18'22	94'56	33'09
524	Nadal Mastarrasa	5'02	»	5'02	1'75
526	Ramon Morales Sanchez	51'06	11'23	62'29	21'80
527	Rafael Marcellán Jaime	49'38	11'85	61'23	21'43
528	Silvestre Maño Vidal	12'22	»	12'22	4'27
530	Santiago María Expósito	6'44	»	6'44	2'25
531	Salvador Montolin Serrano	53'28	11'72	65	22'75
532	Salvador Mercadillo Lopez	55'01	12'10	67'11	23'48
533	Tomás Morales García	192'18	»	192'18	67'26
534	Antonio Noguera Lopez	148'71	»	148'71	52'04
536	José Navas Martinez	86	»	86	30'10
537	Pedro Navas Garrido	39'18	»	39'18	13'71
542	Antonio Nieblas Sedenisa	192'18	»	192'18	67'26
547	Antonio Navarro Clavijo	170'97	37'61	208'58	73
550	Luis Ortiz Lorite	30	»	30	10'50
552	Rafael Ordóñez Remis	6'48	»	6'48	2'26
554	Santiago Ortiz Guzman	40'05	»	40'05	14'01

Número de los abonarés	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
555	Salvador Ordoñez Guerrero	55'93	»	57'93	20'27
560	Francisco Echegairia Cifré	119'27	»	119'27	41'74
561	Lorenzo Orenzal Lopez	129'19	31	160'19	56'06
563	Francisco Ortega Perdigones	61'51	»	61'51	21'53
565	Guillermo Ortiz Galistes	42'15	»	42'15	14'75
566	Santiago Otero Domimguez	26'84	6'44	33'28	11'64
567	Antonio Padilla Ocaña	69'11	»	69'11	24'18
568	Antonio Preguerelo Ruiz	66'32	»	66'32	23'21
572	Andres Plana Ronda	16'14	3'55	19'69	6'89
573	Antonio Perez Yeguas	32'21	»	34'21	11'97
576	Antonio Pacheco Laine	85'64	14'55	100'19	35'06
578	Benigno Perez Prieto	30'33	»	30'33	10'61
579	Casimiro Pueya Ara	40'34	9'68	50'02	17'50
580	Casimiro Perez Casasiña	27'44	»	27'44	9'60
583	Dionisio Perez Fuzán	45'94	»	45'94	16'07
585	Eustaquio Peña Vazquez	57'72	»	57'72	20'20
586	Francisco Planas Nicolás	78'72	»	78'72	27'55
587	Felix Peña Gonzalez	59'67	»	59'67	20'88
589	Francisco Palomino Lopez	48'36	13'05	61'41	21'49
590	Francisco Perez Crespo	93'65	»	93'65	32'77
591	Faustino Perez Fernandez	79'21	»	79'21	27'72
592	Francisco Peinado Liñan	133'47	29'36	162'83	56'99
593	Gumersindo Perez Gomez	16'50	»	16'50	5'77
594	José Palomero Toro	57'07	»	57'07	19'97
595	Juan Pedrosa Paez	99'06	0'99	100'05	35'01
596	Juan Partida Otí	15'14	»	15'14	5'29
597	José Perez Serrano	1'29	»	1'29	0'45
598	José Perez Blanco	114'50	»	114'50	40'07
599	Juan Perez muñoz	6'72	»	6'72	2'35
601	José Priego de la Cruz	93'38	»	93'38	32'68
602	José Perez Sanchez	74'02	1'48	75'50	26'42
605	Juan Pinet Calvente	92'51	22'20	114'71	40'14
606	Juan Perez Fiol	15'52	»	15'52	5'43
608	José Prat Beltran	29'87	»	29'87	10'45
609	José Perez Otero	16'25	3'90	20'15	7'05
610	Juan Perez Pineda	84'61	»	84'61	21'61
611	Juan Portero Hernandez	35'75	»	35'75	12'51
612	José Posada Martinez	95'19	20'94	116'13	40'64
613	Juan Perez Soler	24'59	»	24'59	8'60
614	José Prades Subirat	5'42	1'19	6'61	2'31
615	Juan Pablo Vazquez	104'30	»	104'30	36'50
616	Luis Perez Rovira	2'35	»	2'35	0'82
620	Miguel Pozo Giron	174'83	38'46	213'29	74'65
621	Miguel Perez Sangueta	40'94	»	40'94	14'32
622	Manuel Pruñonosa Quirós	192'74	48'18	240'92	84'32
623	Pedro Pons Papiol	94'56	»	94'56	33'09
625	Pedro Poch Oller	31'25	»	31'25	10'93
626	Ramon Perez Amida	30'17	6'63	36'80	12'88
637	Ramon Prida Riaño	8'02	1'92	9'94	3'47
629	Simon Perez Barbero	30'53	»	30'53	10'68
631	Timoteo Pardo Gomez	61'75	»	61'75	21'61
633	Urbano Palomares Barreiro	31'80	»	31'80	11'13
634	Ramon Quindo Diaz	35'07	8'41	43'48	15'21
635	Antonio Reyes Ibañez	52'50	»	52'50	18'37
637	Antonio Romero de la Hoz	74'83	»	74'83	26'19
639	Agustin Rios Gonzalez	22'06	»	22'06	7'72
640	Antonio Rincon Arnal	14'23	3'17	17'36	6'07
641	Antonio Rivas Boada	284'37	76'77	361'14	126'39
643	Antonio Redondo Oliva	202'28	48'54	250'82	87'78
644	Antonio Ruiz Dena s	43'96	9'67	53'63	18'77
645	Antonio Rodriguez Moreno	96'09	»	96'09	33'63
646	Andrés Rus Montilla	49'94	9'98	59'92	20'97
647	Vicente Rufino Perez	83'25	»	83'25	29'13
649	Bernardo Ruiz Rivas	65'72	»	65'73	23
650	Cosme Riambat Dominguez	63'19	»	63'19	22'11
651	Carlos Riambant y Bré	45'23	»	45'23	15'83
652	Gristóbal Rivera Araya	239'47	52'68	292'15	202'25
653	Clemente Rey Rey	18'20	4'36	22'56	7'89
654	Cristóbal Romero Olver	44'61	»	44'61	15'61
656	Diego Reguera Cermaco	62'49	»	62'49	21'87
657	Domingo Romero Navajas	56'65	10'19	66'84	23'39
658	Domingo Rodriguez Balboa	40'76	9'78	50'54	17'68
659	Domingo Rodriguez Duran	227'65	61'46	289'11	101'18
660	Francisco Ruiz Martin	59'70	»	56'70	20'89
661	Felipe Ramirez Hernandez	23'14	»	23'14	8'09
662	Florentino Ramos Losal	69'64	»	69'64	24'37
664	Francisco Ruiz Collado	131'05	28'83	159'88	55'95
665	Francisco Ramirez Navarro	68'94	»	68'94	24'12
668	Francisco Reinoso Nogales	105'94	»	105'94	37'07
669	Francisco Ruiz Amador	55'59	»	55'59	19'45
670	Fernando Roig Colomer	2'56	»	2'56	0'89
671	Guillermo Ramos Riera	67'40	»	67'40	23'59
673	Gregorio Rocha Toledano	69'16	9'68	78'87	27'60
674	Hermenegildo Revilla Arant	104'93	25'18	130'11	45'53

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 77

Exceso en camas supletorias. . 3

Orense 5 de Marzo de 1893.—El Director, P. I., Emilio Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS

BALTAR

Declaradas definitivas las listas de compromisarios para Senadores, quedan de manifiesto en la Secretaría de este municipio durante las horas hábiles.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Baltar Marzo 1.º de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Pascual Cuquejo.

RAIRIZ DE VEIGA

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra las listas de compromisarios para la eleccion de Senadores formadas por este Ayuntamiento á pesar de haber sido expuestas al público durante veinte dias; esta Corporacion municipal en sesion de 29 de Enero próximo pasado, acordó declararlas definitivamente ultimadas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Rairiz Febrero 25 de 1893.—El Alcalde Presidente, José Baso.

Imprenta LA POPULAR